

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
PROCESO RADICADO: 19-142-31-89-001-2019-00199-02  
DEMANDANTE: NESTOR HERNANDO OROZCO HURTADO  
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA  
APELACIÓN DE AUTO Y DE SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO  
GOYES

Popayán, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho el proceso de la referencia, el que fuera enviado por Secretaría a este despacho, solo el **11 de febrero de esta anualidad**<sup>1</sup>.

Realizado el examen preliminar del proceso, se observa que el expediente digital fue remitido por el Juzgado de primera instancia de manera **incompleta**, razón por la cual no es posible realizar el estudio de admisibilidad consagrado en el artículo 325 del Código General del Proceso.

En ese orden, se verifica que no se encuentra el audio y/o video correspondiente a la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 06 de noviembre de 2020 (adicionada en esa misma fecha), lo que hace imposible determinar si el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la práctica de una prueba y la Sentencia, (ambos objetos de apelación), cumplen con los requisitos de procedencia, sustentación, oportunidad y legitimación.

Si eventualmente la parte apelante formuló y/o adicionó los repartos concretos realizados a la Sentencia, dentro de los tres días siguientes a su emisión, deberá remitirse también, documento en el que se corrobore la fecha y hora en la que fue enviado el correo correspondiente, a fin de verificar si dicha

---

<sup>1</sup> Sobre el particular obra constancia por parte de la Secretaria de esta Corporación en el que expresa que el despacho del H. Magistrado Jaime Leonardo Chaparro Peralta a quien inicialmente le fuera repartido el asunto, ordenó por auto del 02 de diciembre de 2020 realizar la respectiva compensación y remitirlo a este despacho, lo que Secretaría **no hizo**, percatándose solo ahora de esa omisión y procediendo en la fecha a "subsananar la equivocación".

**PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**PROCESO RADICADO:** 19-142-31-89-001-2019-00199-02

**DEMANDANTE:** NESTOR HERNANDO OROZCO HURTADO

**DEMANDADO:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

**APELACIÓN DE AUTO Y DE SENTENCIA**

actuación se hizo dentro del término legal establecido para tal efecto.

Finalmente, se subraya que - *conforme a lo consignado en el acta de audiencia* - la entonces titular del despacho judicial, no determinó en qué efecto concedía el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 06 de noviembre del año 2020, ni, frente al auto dictado en esa misma diligencia, razón por la que esta Corporación carecería de competencia funcional para realizar el "ajuste" de que trata el referido artículo 325, asistiéndole el deber de definirlo y ordenar de considerarlo necesario, la reproducción de las piezas procesales que considere pertinentes.

En consecuencia, es pertinente requerir al Juzgado de origen para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL - FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto - Cauca, para que de manera **INMEDIATA** proceda a realizar lo que por competencia funcional le corresponde y remitir el expediente digital de manera completa a este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado Sustanciador,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

**PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**PROCESO RADICADO:** 19-142-31-89-001-2019-00199-02

**DEMANDANTE:** NESTOR HERNANDO OROZCO HURTADO

**DEMANDADO:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

**APELACIÓN DE AUTO Y DE SENTENCIA**